REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00075 00
AUTO No. 345

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PLUSS P.O.P. S.A.S. y DORIS CARDONA LÓPEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico[1], donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 199 del 02 de febrero de 2021.

Mediante la referida providencia el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda, por lo siguiente:

> *"1. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones demandadas, al no ser claro para este judicial la razón por la cual frente al pagaré N° 2750089460 se pretende la aceleración del plazo de la obligación contenida en este, a partir del 13 de julio de 2020 y el cobro de los intereses moratorios desde la misma fecha, si cada cuota conforme a la literalidad del instrumento cartular debe ser cancelada el día 13 de cada mes. Igualmente, debe adecuar los hechos y pretensiones, lo concerniente al pagaré N° 2750089965, al no ser claro porque se pretende la aceleración del plazo de la obligación contenida en el título, a partir del 25 de julio de 2020 y el cobro de los intereses moratorios desde la misma fecha, si cada cuota conforme a la literalidad del instrumento cartular debe ser cancelada el día 25 de cada mes…".*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, pues si bien por activa se informa que procede con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la misma, y pese a que se modifican los hechos en dicho sentido, no sucede lo mismo con las pretensiones, al observarse en la pretensión segunda que se ejecuta el recaudo de los intereses por mora para el pagaré N° 2750089460

[1] Memorial de cumplimiento de requisitos allegado por la parte actora el 10 de febrero de 2021.

desde el 13 de julio de 2020 y para el pagaré 2750089965 desde el 25 de julio de 2020, replicando de esta manera, el yerro por el cual inicialmente se inadmitió la demanda, y dejando dudas sobre la fecha sobre la cual se pretende realmente el recaudo del interés moratorio; además de no suplirse por activa la incertidumbre que genera el hecho de pretender el cobro de la mora para el pagaré N° 2750089460 desde el 13 de julio de 2020 y para el pagaré N° 2750089965 desde el 25 de julio de 2020, pues si para dichas fechas debían ser canceladas las cuotas, la mora se hace exigible a partir del día siguiente a la fecha que debía ser cancelada la obligación y no desde el mismo día como se pretendía por la parte actora.

De lo anterior, se desprende indefectiblemente que no se logró dar cabal cumplimiento a las exigencias del Despacho, además no queda duda alguna que con el escrito subsanatorio y la demanda allegada con este, que los hechos y pretensiones sufrieron una modificación, en primer lugar en los hechos la fecha en que se acelera la obligación cambió a la fecha de presentación de la demanda, y en segundo lugar en las pretensiones se suprimió la pretensión quinta, quedando incólumes los demás aspectos, generando con ello una reforma a la demanda que tampoco suple los requisitos exigidos, por el contrario en dicha reforma no hay congruencia entre los hechos y las pretensiones, por ser disimiles las fechas en que se pretende el recaudo por mora.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e5dadf128545e96437f1c8a365f288cb556e7fa637f2134f60a48e9a5adaa6
Documento generado en 19/02/2021 11:15:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica